

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento de Observación Electoral, tiene por objeto regular la autorización, acreditación y participación de los observadores electorales nacionales e internacionales en los procesos electorales convocados por Tribunal Supremo Electoral, en adelante el TSE. Asimismo, determina los derechos y obligaciones que tienen los observadores electorales acreditados.

Definición de observación electoral

Artículo 2.- Se entenderá por observación electoral la actividad desarrollada de manera planificada y organizada, por entidades nacionales o internacionales, que hayan sido autorizadas por el TSE y estén vinculadas legítimamente al quehacer electoral, al ámbito académico o de investigación social; que con el propósito educativo de asimilar o aprender del proceso y formarse una opinión objetiva del mismo, de manera imparcial, profesional e independiente, examinan y procesan información obtenida en el campo a partir de sus propios medios, sobre la pureza, integridad y transparencia de las mismas.

Inicio y finalización de la observación electoral

Art. 3.- La observación electoral podrá dar inicio después de convocado el cuerpo electoral a las elecciones y a partir de la acreditación como observador. Su finalización será un día después de las elecciones de que se trate, para la observación electoral nacional y las misiones oficiales internacionales, podrán ejercer la observación hasta la fecha en que el TSE declare en firme los resultados electorales. Por lo tanto, en el escrutinio final realizado en sede cerrada, la observación electoral se limitará a aquellas misiones oficiales internacionales con voluntad manifiesta en participar, en cuyo caso lo harán de manera regulada por el Organismo Colegiado.

CAPÍTULO II DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Principios fundamentales

Artículo 4.- La observación electoral estará basada en los principios siguientes:

- a) Principio de reconocimiento y respeto por parte de los observadores, de la soberanía del Estado de El Salvador, sus valores y principios democráticos;
- b) Principio de no injerencia de los observadores en los asuntos que, de conformidad con la Constitución, el Código Electoral y el ordenamiento jurídico salvadoreño, son de competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, de sus organismos y estructuras electorales;

- c) Principio de imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral;
- d) Principio de neutralidad de los observadores en su comportamiento, acciones y juicio respecto al proceso electoral; y
- e) Principio de objetividad, rigor y discreción en el tratamiento, análisis y evaluación de la información recopilada.

CAPÍTULO III DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Categorías o tipos de observadores

Artículo 5.- Los observadores electorales, en adelante los observadores, se tipifican de la siguiente manera:

- a) Observadores internacionales; y b) Observadores nacionales.

Artículo 6.- Los observadores internacionales se clasifican en los siguientes tipos:

1. Observadores internacionales oficiales: tendrán esta calidad, aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por el TSE o mediante convenio trilateral que incluya al Gobierno de El Salvador (caso de OEA y Unión Europea), para observar el proceso electoral en razón de su relevancia como Institución multilateral, fundada en el cargo o en sus credenciales como autoridad personal o de la institución que representa. Esta categoría incorpora a los representantes de organismos o asociaciones electorales, instancias multilaterales, cuerpo diplomático acreditado en el país y todos aquellos que representan a un gobierno o institución de Estado, que soliciten su acreditación como observadores.
2. Observadores internacionales visitantes: se entiende por tales a todas aquellas personas que ostenten una nacionalidad distinta a la salvadoreña que, por medio de una entidad relacionada con la actividad electoral, académica o de investigación social, soliciten al TSE o sean invitados por éste expresamente bajo esta categoría, a observar el proceso electoral de que se trate. Esta categoría incorpora a todas aquellas instituciones acreditadas para organizar una misión de observación.
3. Observadores internacionales invitados por partidos políticos o por candidatos no partidarios: se entienden por tales, a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la salvadoreña y sean invitados por algún partido político, coalición contendiente o por los candidatos no partidarios legalmente inscritos, cuando aplique.

Observador nacional

Artículo 7.- Serán considerados observadores nacionales, los ciudadanos salvadoreños, radicados o no en el país, que demuestren interés legítimo en materia electoral, sin vínculos partidarios o de candidaturas, que a propuesta de instituciones autorizadas para organizar una misión de observación electoral, sean

nominadas para realizar las actividades correspondientes y que acrediten que tienen capacidad con base a un plan de ejecución de la observación para dar seguimiento, análisis y evaluación del proceso electoral; se comprometan a actuar imparcialmente, desde la convocatoria a elecciones, en la instalación de las juntas receptoras de votos y durante el desarrollo de la jornada electoral, hasta un día después de las elecciones.

Observador de candidato no partidario

Artículo 8.- Los candidatos no partidarios podrán acreditar en cada centro de votación de la circunscripción por la que se postulen, un observador, quienes deberán aparecer en alguno de los padrones correspondientes a su circunscripción.

CAPITULO IV DE LA ACREDITACIÓN

Acreditación indispensable

Artículo 9.-Para ostentar la calidad de observador electoral en cualquier proceso electoral y gozar de los derechos y facilidades que dicha calidad otorga, es indispensable estar debidamente acreditado.

Acreditación del observador nacional

Artículo 10.- Para obtener la acreditación como observador nacional se requiere:

- a. Ser propuesto por una entidad autorizada para organizar una misión de observación;
- b. Ser salvadoreño o salvadoreña;
- c. Mayor de edad;
- d. Saber leer y escribir;
- e. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- f. Gozar de buena salud física y mental, y
- g. No tener vínculos con partidos políticos o candidaturas no partidarias.

En el caso de las personas que poseen dos o más nacionalidades, se admitirá en territorio nacional y para los efectos electorales, únicamente la nacionalidad salvadoreña.

En razón a lo anterior, no podrán participar como observadores electorales “internacionales”, los ciudadanos salvadoreños que posean dos o más nacionalidades, y únicamente podrán optar a la categoría de observadores “nacionales”.

Solicitud

Artículo 11.-La institución, organismo o entidad que pretenda acreditar observadores electorales, solicitará de forma escrita ante el Organismo Colegiado del TSE la autorización respectiva, en el período comprendido entre la fecha de convocatoria a elecciones hasta cinco días antes de la elección de que se trate.

Contenido de la solicitud

Artículo 12.- La solicitud de autorización de una misión de observación electoral deberá contener, la siguiente información básica:

- A. El objeto y las razones que motivan la misión de observación electoral que se solicita;
- B. El plan de ejecución de la observación, especificando los departamentos y municipios de cobertura;
- C. Presupuesto desglosado de la misión
- D. Declaración específica de la fuente de financiamiento para la observación (evitando hacer uso de expresiones genéricas como “...fondos propios” que, de usarse, deberá detallarse cómo obtiene dichos fondos la institución);
- E. La declaración que exprese el compromiso de respeto y sujeción a los principios establecidos en el presente Reglamento de Observación Electoral, y leyes vigentes de la República;
- F. Cantidad de observadores nacionales e internacionales que se pretende acreditar, según la delimitación correspondiente y conforme al plan de ejecución de la observación;
- G. Fotocopia certificada por funcionario competente, de la escritura, acuerdo o decreto de constitución de la persona jurídica, organismo o entidad, que acredite su constitución, el reconocimiento de la personalidad jurídica y que posea una visión institucional. En el caso de instituciones, organismos o entidades extranjeras, además deberán presentar dichos documentos apostillados y traducidos al castellano cuando corresponda.
- H. Poder, acuerdo o credencial que pruebe la calidad de representante de la institución, persona jurídica u organismo que solicita la acreditación de observadores.

Los candidatos no partidarios contendientes, podrán solicitar mediante escrito, por sí mismo o por medio de su representante legal, la autorización y acreditación de sus observadores, anexando a la misma: a) El listado de sus observadores en archivo de Excel, debiendo especificar el centro de votación al cual será adscrito; b) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de cada observador o la imagen escaneada de dicho documento.

Inscripción de observadores

Artículo 13.- Una vez autorizada por el Organismo Colegiado la solicitud de la misión, la unidad del TSE correspondiente proporcionará los mecanismos para la inscripción de las listas de observadores, de conformidad con lo establecido en el instructivo de acreditaciones correspondiente.

En el proceso de inscripción de observadores se generará un formulario con los datos del observador y una declaración jurada, la cual deberá firmar en razón de haber leído, entendido y aceptado las disposiciones del presente Reglamento de Observación Electoral, y contra entrega de la misma recibirá la tarjeta de acreditación correspondiente.

Estructura mínima de la misión de observación

Artículo 14.- La misión de observación electoral deberá conformar una estructura mínima con sus respectivos cargos según la cantidad de integrantes propuestos en la solicitud.

Los cargos se definirán de la siguiente manera, según el tamaño de la misión:

- Jefe nacional de la misión: persona responsable ante el TSE, de la vocería de la misión y de coordinar todas las actividades de la misma.
- Coordinador departamental o regional: personas que facilitan el desarrollo de las actividades internas de la misión en el territorio.
- Supervisor de observadores: persona que ayuda a coordinar grupos de observadores.
- Observador de centro de votación o municipio: persona que realiza el trabajo de campo a nivel de municipio o de centro de votación.
- Observador misión técnica: (condición especial que deberá ser tratada en la solicitud por separado para que el Organismo Colegiado valore la pertinencia.)

Resolución

Artículo 15.- El TSE resolverá sobre lo solicitado en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución que autorice la misión de observación, determinará el tipo y el número de observadores aprobados, ordenando además que se emitan los códigos de acceso al sistema para la inscripción de observadores, el TSE no autorizará aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente reglamento. La resolución será notificada a los interesados por medio de la persona que en la solicitud quede designada para tal efecto.

Revisión

Artículo 16.- De la resolución que emita el TSE se admitirá recurso de revisión en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, el cual será resuelto en el plazo de ocho días hábiles.

Contenido de la credencial

Artículo 17.- La credencial que emita el TSE a cada observador electoral, se expresará por medio de tarjeta de identificación personal diseñada para tal efecto y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del observador;
- b) Institución u organismo al que representa o pertenece;
- c) País de procedencia;
- d) Tipo y número de documento personal de identidad;
- e) Foto del observador;
- f) Cargo del observador en la misión (dentro de la estructura de la misión);
- g) Firma y sello de la Presidencia del TSE; y
- h) Centro de votación en el que fungirá, para el caso de los observadores acreditados por los candidatos no partidarios.

La credencial es de carácter personal, intransferible y por tanto de uso exclusivo del observador a quien le fue emitida.

Impedimentos

Artículo 18.- No podrán participar como observadores electorales:

- A. Los ciudadanos salvadoreños que no se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- B. Los que sean militantes activos de partidos políticos legalmente inscritos;
- C. Los candidatos inscritos o sus colaboradores más cercanos;
- D. Las personas que a juicio del Organismo Colegiado no cumplen criterios de imparcialidad.

Se entiende por “militantes activos de partidos políticos”, las personas firmantes del acta de constitución de un partido político, que sean o hayan sido vigilantes de juntas receptoras de votos, miembros de estructuras partidarias, que se encuentren afiliados a un partido político o que aporten a su financiamiento a través de cuotas o fondos para campaña, que participen en actividades de apoyo a un partido político o a candidatos, funcionarios o dirigentes de tal partido.

Caducidad de la credencial

Artículo 19.- Las tarjetas de identificación personal (o acreditaciones) emitidas por el TSE a los observadores electorales caducarán al concluir la misión inscrita para el evento electoral observado.

Despliegue territorial de misión de observación

Artículo 20.- Con el propósito de garantizar misiones de observación electoral de calidad y evitar la saturación de personas en los centros de votación, se establece que el despliegue territorial de las misiones nacionales de observación estará conformado por un máximo de doscientos observadores

electorales distribuidos territorialmente según criterios técnicos y en un número máximo por centro de votación que el Organismo Colegiado definirá según la situación.

Los casos especiales, serán tratados por el Organismo Colegiado del TSE a través de un convenio específico.

Acreditación de observador internacional y requisitos migratorios

Artículo 21.- Los extranjeros podrán obtener su acreditación por medio de una entidad autorizada para conformar una misión de observación, deberán cumplir previamente y por su cuenta con los requisitos y trámites migratorios exigidos por las leyes de la República de El Salvador y las que el TSE considere pertinentes.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES SECCIÓN A DE LOS DERECHOS Y FACILIDADES

Artículo 22.- Los observadores internacionales oficiales, sin perjuicio de los derechos y facilidades establecidos en el artículo siguiente, tendrán el derecho de acceso a todas las instalaciones, dependencias y organismos electorales, relacionados con la organización y ejecución del proceso electoral, tales como:

- a) Dirección de Organización Electoral;
- b) Sedes de organismos electorales temporales (JED y JEM);
- c) Área de recepción pública del Centro Nacional de Procesamientos de Resultados Electorales;
- d) Dirección del Registro Electoral;
- e) Escrutinio de las juntas receptoras de votos en los centros de votación.

Artículo 23.- Los observadores electorales, nacionales o internacionales, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Obtener una tarjeta de identificación personal emitida por el TSE que les acredite como observador electoral autorizado;
- b) Realizar actividades de observación electoral válidas y como parte de un plan durante las distintas fases del proceso electoral;
- c) Tener acceso a la documentación oficial, jurídica y técnica, en materia electoral de la República de El Salvador cuando esta no sea reservada;
- d) Acceso de comunicación con los organismos electorales temporales y con todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas partidarias o no partidarias contendientes;
- e) Obtener información emanada del TSE sobre el proceso electoral y el resultado de las elecciones, en los términos que establece la ley;

- f) Acceso a los centros de votación y a las juntas receptoras de votos para observar la jornada electoral, desde la instalación de las mismas hasta el escrutinio practicado por estas;
- g) Recibir denuncias o quejas de cualquier ciudadano, entidad, partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias contendientes, las que, de considerar pertinentes, las harán constar en su informe final.
- h) Los observadores acreditados por los candidatos no partidarios, gozarán de estos derechos únicamente en el centro de votación al que se encuentren adscritos.

El Tribunal Supremo Electoral, podrá limitar el acceso a los observadores a ciertos lugares donde se realicen actividades propias del proceso electoral, ya sea por razones de espacio físico, logística o por la naturaleza de las operaciones que ahí se efectúen.

Lugar de votación de los observadores nacionales

Artículo 24.- Para emitir su voto, los observadores nacionales y los acreditados por los candidatos no partidarios, lo harán en el lugar que conforme a la ley les corresponde, por lo tanto, donde se encuentren registrados en el padrón electoral correspondiente. Su condición de observador no les hace acreedor de privilegio alguno como elector.

SECCIÓN B

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 25.- Además de los deberes de imparcialidad, neutralidad y objetividad en el trato de la información, los observadores electorales deberán obligatoriamente:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los Reglamentos, acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral;
- b) Portar de manera visible y durante todo momento en que realice sus actividades, la tarjeta de identificación personal mediante la cual ha sido acreditado por el TSE.
- c) Presentar por escrito al Tribunal Supremo Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante la jornada electoral, debiendo abstenerse de hacer declaraciones de prensa de asuntos que no se hayan comunicado previa y formalmente al Tribunal.
- d) Mantener su imparcialidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo en las manifestaciones de sus conclusiones y al formular sus reportes;
- e) No hacer proselitismo de ningún tipo, en favor de partidos políticos, coaliciones o candidaturas partidarias o no partidarias contendientes;
- f) No inducir el voto de los electores, a través de manifestaciones a favor o en contra de alguno de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas partidarias o no partidarias contendientes;
- g) Abstenerse de realizar comportamientos incompatibles con su condición de observador, tales como: difamar, calumniar u ofender la buena imagen o reputación de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones y/o candidatos; No sustituir u obstaculizar a las

autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo de la jornada electoral;

- h) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo de la jornada electoral;
- i) No declarar el triunfo de candidato, coalición o partido político alguno, ni ofrecer resultados electorales preliminares o definitivos, parciales o totales, proyecciones sobre las votaciones, ni difundirlos públicamente antes que el Tribunal Supremo Electoral haya decidido al respecto;
- j) Abstenerse de participar en situaciones de conflicto de intereses;
- k) No intentar mediar, resolver, ordenar, opinar o discutir situaciones que pudiesen suscitarse en las juntas receptoras de votos y/o centros de votación; la credencial no da derecho a voz, ni voto, únicamente a observar y registrar los hechos.
- l) No intervenir, ni interrumpir la instalación, conformación y el trabajo de las juntas receptoras de votos;

Informes

Artículo 26.- Las instituciones que acrediten observadores electorales, deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral un informe preliminar, a más tardar veinticuatro horas después del día de la elección, el cual deberá contener las apreciaciones generales preliminares sobre la labor realizada, destacando en un ejercicio de balance los principales aspectos positivos y negativos que hubieren observado en centros de votación, escrutinio preliminar, transmisión de resultados y otras incidencias relevantes.

Así mismo, deberán rendir un informe final dentro del plazo de hasta sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la elección, referido a las temáticas según el plan de ejecución de la observación que hubiesen presentado, cuando tuviere observaciones o comentarios, sobre los siguientes aspectos:

- 1) Padrón electoral;
- 2) Inscripción de candidatos;
- 3) Campaña electoral;
- 4) Logística y paquetes electorales;
- 5) Organismos electorales temporales;
- 6) Vigilancia de los partidos políticos;
- 7) Participación de la ciudadanía y de la votación;
- 8) Transmisión de resultados;
- 9) Escrutinio de juntas receptoras de votos y preliminar,
- 10) Campañas de divulgación informativa del TSE;
- 11) Conclusiones; y
- 12) Recomendaciones.

Relevancia de informes

Artículo 27.- Los informes tanto preliminares como finales que sobre el proceso electoral, hayan sido entregados al TSE por los observadores, podrían ser utilizados en los casos que tengan las vinculaciones respectivas, como documentos base en audiencias que el Organismo Colegiado realice posteriormente sobre casos o denuncias presentadas al TSE.

Artículo 28.- Los contenidos de los informes de observación, constituirán fuentes válidas de información a ser considerada durante los procesos de evaluación y planificación que realiza el TSE, pero en ningún caso serán vinculantes de manera obligatoria para el mismo. Es responsabilidad de los autores de dichos informes, limitarse y prepararlos en el marco de la Constitución y las leyes de la República, así como presentarlos ante las autoridades correspondientes como la Fiscalía Electoral, Asamblea Legislativa y partidos políticos legalmente inscritos.

El TSE no asume ninguna responsabilidad de implementación por sugerencias o propuestas contenidas en los informes y menos con aquellas relacionadas con aspectos que estén por encima de sus capacidades presupuestarias, fuera del marco legal o sugieran modificaciones a la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Sanciones

Artículo 29.-El Tribunal Supremo Electoral retendrá y cancelará la acreditación y aplicará las sanciones que estime conveniente conforme a la ley, a los observadores electorales o a las instituciones por medio de las cuales se acreditaron y que hagan uso indebido de la autorización concedida o infrinjan alguna de sus obligaciones o prohibiciones establecidas en el Código Electoral y/o el presente Reglamento de Observación Electoral, así como del incumplimiento de los acuerdos que emanen del Organismo Colegiado. Las sanciones procederán mediante resolución motivada, la cual será notificada al observador o a su representante jefe de misión, cuya acreditación se cancela.

El TSE se reserva el derecho de evaluar si los hechos a los que se refiere están relacionados con la comisión de delito electoral y en caso de ser procedente, se seguirán las diligencias que la ley establece.

Sujeción a tratados internacionales

Artículo 30.-Los diplomáticos acreditados en el país que soliciten acreditación como observadores en el proceso electoral, se regirán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento de Observación Electoral que sean aplicables.

Acuerdos bilaterales

Artículo 31.-Los observadores que representen a organismos multilaterales internacionales que hayan suscrito acuerdos con el Estado de El Salvador, se regirán por dichos convenios en materia de privilegios

e inmunidades, y por lo establecido en las leyes de la República y el presente Reglamento de Observación Electoral.

Acuerdo marco

Artículo 32.-Los observadores nacionales están sujetos, además del presente Reglamento de Observación Electoral, al respeto de los acuerdos o convenios marco, en caso de que se hayan suscrito con el TSE y al ordenamiento jurídico salvadoreño en todo lo que sea aplicable.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 33.-El TSE reconoce el derecho de participación electoral, que en el marco de las facultades constitucionales y legales tiene la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto a la verificación y vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos, para lo cual el TSE brindará la colaboración que sea requerida.

Derogatoria

Artículo 34.- El presente Reglamento de Observación Electoral, deroga expresamente cualquier otra disposición emitida anteriormente sobre observación electoral.

Vigencia

Artículo 35.-El presente Reglamento de Observación Electoral, entrará en vigencia 8 días después de su publicación en la página web del TSE.